INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate. Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.763
RAD. 765204003007-2003-00022-00 (07)
EJEC.PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: MARIA ANTONIA MONTOYA
DDO: HUMBERTO OCHOA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

El Abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, apoderado judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº **378-75024.** Sin embargo, observa el juzgado que con la solicitud no se aportó el avalúo del citado bien actualizado, pues en glosado al expediente data del año 2018 sobre la vigencia del avalúo del año 2017, así las cosas y si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que "*cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo…"* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños,** que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básicos de racionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remante, debe requerirse a la parte demandante, a fin de que se sirva actualizar el avalúo del mencionado inmueble.

Así las cosas, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a fijar hora y fecha para remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-75024,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que actualice el avalúo del bien antes mencionado.

TERCERO: Una vez aportado el documento referido, y agotado el trámite que en derecho corresponda, se procederá a fijarse fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

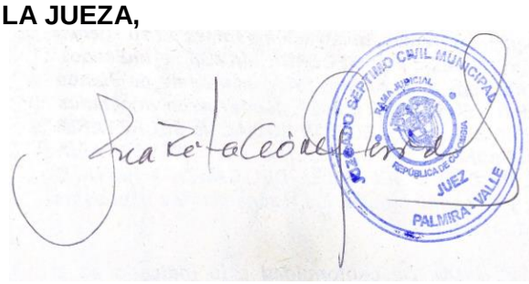

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No052 de hoy abril 29 de 2024.

Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de resolver tres (3) memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante. Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.766
RAD. N° 765204003007-2021-00375-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: HEREDEROS INDET. DE RUFINO BOLAÑOS CORDOBA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver mediante el presente proveído, los memoriales aportados por la parte actora, con (2) de ellos y estando dentro del término concedido, aporta el requerimiento hecho por esta instancia judicial a través del interlocutorio No. 1846 del 23 de octubre de 2023, con el otro, solicita que se apruebe la liquidación de crédito.

Por lo anterior y efectuado el correspondiente examen preliminar a la adecuación en su integralidad de la demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS,** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE,** con domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO BOLAÑOS CORDOBA,** observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

- Se observa que en los hechos en el numeral primero indica que dentro del giro normal de los negocios el BANCO DE OCCIDENTE, le otorgó al señor RUFINO BOLAÑOS CORDOBA, la obligación bajo la modalidad de “FLEXCUBE ACTIVAS”, igual en el numeral cuarto (termino desconocido por esta judicatura, cuando antes de la adecuación había indicado que era bajo la modalidad de Libranza.

- Se solicita el cobro de intereses corrientes representados en pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha esta que no corresponde a la de vencimiento de la obligación contenida en el mismo, por lo que el actor deberá aclarar desde que fecha se cobraran dichos intereses corrientes.

- Así mismo, el cobro de intereses moratorios del capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, desde el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha esta que no corresponde a la de vencimiento de la obligación contenida en el mismo, por lo que el actor deberá aclarar desde que fecha se cobraran dichos intereses moratorios.

En relación con la aprobación de la liquidación de crédito, estese a lo dispuesto en el Interlocutorio No. 1846 del 23 de octubre de 2023.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS,** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO BOLAÑOS CORDOBA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: ESTESE la abogada **DUQUE GIL**, apoderada judicial de la entidad demandante, a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

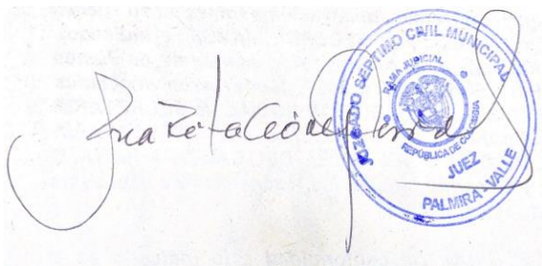

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.052 de hoy abril 29 de 2024.

Notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que es susceptible de oficiar al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA y el pronunciamiento a la petición hecha por la demandada **JEIMI LOZANO CUEVAS**. Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.764
RAD. 765204003007-2022-00156-00
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DDA: JEIMI LOZANO CUEVAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

La demandada **JEIMI LOZANO CUEVAS**, informa que el proceso de liquidación patrimonial fue asignado al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, bajo radicado 2023-00492; Y como quiera que este despacho no ha sido notificado del proceso citado, se hace necesario, oficiar al mentado Juzgado, con el fin de informarle que ante esta judicatura cursa el trámite de Aprehensión y Entrega en contra de la demandada LOZANO CUEVAS, el cual se encuentra suspendido en razón al trámite de insolvencia económica, y que el vehículo de placa EHX002 de propiedad de la misma, se encuentra aprehendido en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S de la ciudad de Cali, así mismo, que se sirva informar el trámite a seguir con el fin de proceder de conformidad.

Posteriormente, la demandada solicita expedir los oficios correspondientes dirigidos al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, dejando a disposición del mismo, el vehículo citado en el punto anterior, en virtud a la terminación del proceso en este estrado judicial; Sea lo primero indicar que el presente asunto no se encuentra terminado sino suspendido, y que una vez, se allegue la información solicitada al Juzgado mentado, se procederá de conformidad.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva informar lo solicitado en este proveído. **Remítasele** copia de este auto.

Correo Electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de la demandada **JEIMI LOZANO CUEVAS,** conforme a las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

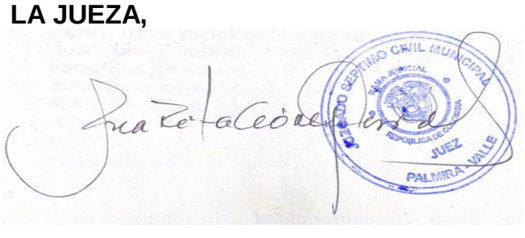

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.052 de hoy abril 29 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual es susceptible de prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, conforme a lo estipulado en el inciso 5 artículo 121 del C.G.P, y resolver la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora. Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.765
RAD. N° 765204003007-2023-00010-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: BREIDY ALEXANDER SALAZAR SALVERRIK

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo informado en el informe secretarial que antecede, y que en el presente asunto el auto admisorio fue proferido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda y el demandado fue notificado de manera personal, el 28 de abril de 2023, fecha a partir de la cual empieza a correr el término para proferir sentencia tal como lo establece el al artículo 121 del C.G.P.; Sin embargo debido al alto cúmulo de trabajo, y que además, simultáneamente se deben atender las acciones constitucionales, se hace necesario prorrogar por una sola vez la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del año, esto es 28 de octubre de 2024, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le informe si existen títulos judiciales a favor de este asunto, y una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO se evidencia que no existen títulos judiciales descontados al demandado ni para este asunto, por lo tanto, infórmesele de ello al peticionario.

No siendo más, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un periodo de seis (06) meses más, esto es, hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) inclusive, de conformidad con lo establecido en artículo 121 inciso 5 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMESELE al peticionario que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO se evidencia que no existen títulos judiciales descontados al demandado ni para este asunto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

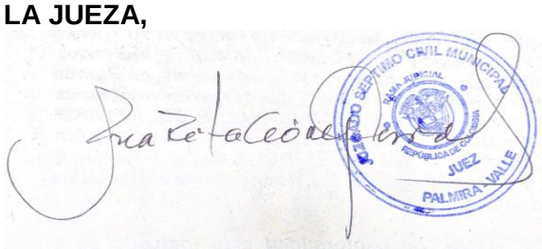

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.052 de hoy abril 29 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).- A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada y memorial allegando constancia notificación demandado conforme el artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 767

Proceso: **REVINDICATORIO MENOR CUANTÍA**
Radicación: **76 520 40 03 007 2023 00040 00**
Demandante: **VIVIANA JULIETH VELASCO HERNÁNDEZ**
Demandado: **HERNEY MUÑOZ MORENO**

G-C

Palmira (V), abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del traslado efectuado, contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito, sin embargo, previo a dar el trámite que en derecho corresponda, este despacho dispondrá **INADMITIR** la referida contestación allegada por el señor **HERNEY MUÑOZ MORENO**, para que en el término de cinco (05) días, se subsane de la siguiente manera:

- Se deberá aportar poder suficiente que faculte al profesional para actuar como abogado del demandado, toda vez que el escrito de contestación adolece de dicho requisito, conforme lo establecido en el inciso 2do del numeral 5 del artículo 96 del CGP.

Por otro lado, en relación con la constancia de comunicación de notificación por aviso allegada por el apoderado demandante conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, este despacho la agregará al expediente sin ninguna consideración, por cuanto el demandado concurrió personalmente el pasado 03 de mayo de 2023, momento en el cual se le notificó personalmente y se le corrió traslado de los documentos contenidos en el expediente del presente asunto.

Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, la constancia de notificación efectuada al demandado conforme lo prevé el artículo 292 del CGP sin ninguna consideración, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda allegada mediante abogado, por el señor **HERNEY MUÑOZ MORENO**, demandado dentro del presente asunto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte demandada subsane su contestación, so pena de glosarse sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

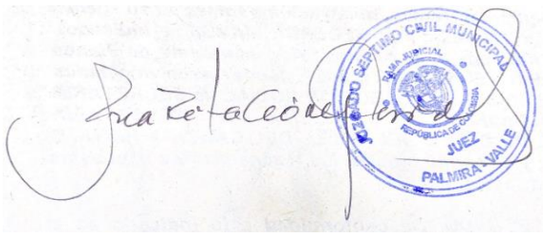

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.051 de abril veintinueve (29) de 2024, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.